

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA TERCERA LABORAL**

Cartagena, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE  
VIVERO**

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: HUGO ALBERTO ZUÑIGA MENDOZA Y OTROS

Demandado: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA

Fecha Fallo Apelado: 09 de agosto de 2019

Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001310500220170059301

**V I S T O S:**

Procede la Sala a decidir si concede o no el recurso de casación que interpuso el apoderado judicial del demandado CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA contra la sentencia proferida por esta Sala el día 12 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Introducida en tiempo la reclamación, se pasa a examinar su viabilidad, según las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reformado por el artículo 43 de la Ley 712 del año 2001, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia cuando el interés para recurrir exceda el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales.

El interés para recurrir en casación para el demandante se determina por el valor de las pretensiones que le fueren denegadas en el fallo de segunda instancia y para el demandado por el monto de las condenas impuestas a éste.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena en fallo del 09 de agosto de 2019, dispuso declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y el Centro Comercial Paseo de la Castellana, teniendo como extremos temporales los siguientes:

- Hugo Alberto Zuñiga Mendoza: desde el 29 de diciembre de 2012, subsistiendo aún a la fecha del fallo.
- Jesús David Lambraño Bustamante: desde el 29 de diciembre de 2012, hasta el 01 de enero de 2018.

En consecuencia, dispuso condenar a la demandada al pago los salarios, prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a todo el tiempo laborado, así como los aportes a seguridad social. Así mismo, ordenó la devolución de las sumas que los actores pagaban por concepto de arriendo, y la sanción moratoria contenida tanto en la Ley 50 de 1990, como la del artículo 65 del CST, salvo en el caso del señor Hugo Alberto Zuñiga, pues para este solo operaría la primera.

Como fundamento de su decisión, sostuvo que, en el presente caso se encontraba acreditada la prestación personal del servicio por parte de los demandantes, por lo que se había activado en su favor la presunción contenida en el artículo 24 del CST, la cual no fue desvirtuada por la copropiedad demandada.

Ello, debido a que, con el material probatorio traído al proceso se había demostrado que la prestación del servicio se había dado bajo subordinación y dependencia de la demandada, al evidenciarse órdenes, cumplimiento de horarios y suministro de herramientas para desarrollar la actividad de cuidadores de carro.

En relación a las pretensiones de los demandantes, adujo que las propinas recibidas por los actores no eran constitutivas de salario, y por ello resultaba procedente la condena por este concepto, así como por las prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero. Igualmente, encontró acreditada la mala fe del empleador, al pretender ocultar una verdadera relación laboral a través de un contrato de tipo comercial.

Estimó, además, que había lugar a la restitución de los valores cancelados por concepto de arriendo, al haberse concluido que verdaderamente se trató de un contrato de trabajo.

Por último, indicó que había operado el fenómeno prescriptivo frente a los salarios y prestaciones sociales causados con anterioridad al 17 de diciembre de 2014, así como las vacaciones causadas con anterioridad al 17 de diciembre de 2013.

Dicha providencia fue objeto de apelación ante este tribunal, el cual mediante sentencia del día 12 de agosto de 2022 decidió:

*PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada, para en su lugar disponer DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en relación a los extremos temporales de los vínculos laborales, para en su lugar establecer los siguientes:*

*- JESÚS DAVID LAMBRAÑO BUSTAMANTE: desde el 31 de agosto de 2002, hasta el 01 de julio del año 2018.*

- *HUGO ALBERTO ZUÑIGA MENDOZA: desde el 31 de diciembre de 2007, subsistiendo aún a la fecha del fallo.*

*TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, solo en lo que tiene que ver al monto de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero adeudadas, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

- *HUGO ALBERTO ZUÑIGA MENDOZA:*

*SALARIOS \$ 85.667.271 AUXILIO DE CESANTIAS \$ 7.138.939 INTERESES DE CESANTIAS \$ 832.851 PRIMA DE SERVICIOS \$ 7.138.939 VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO \$ 3.569.470*

- *JESÚS DAVID LAMBRAÑO BUSTAMANTE:*

*SALARIOS \$ 99.150.857 AUXILIO DE CESANTIAS \$ 8.262.571 INTERESES DE CESANTIAS \$ 959.798 PRIMA DE SERVICIOS \$ 8.262.571 VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO \$ 4.131.286*

*CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, solo en lo que tiene que ver al monto de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, la cual quedará así:*

*HUGO ALBERTO ZUÑIGA MENDOZA: \$ 84.438.245*

*- JESÚS DAVID LAMBRAÑO BUSTAMANTE: \$ 96.758.736*

*. Se aclara que en el caso del señor Hugo Alberto Zuñiga Mendoza la sanción se seguirá causando hasta tanto se verifique el cumplimiento de la obligación antes descrita o hasta que finalice la relación laboral, lo que ocurra primero, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.*

*QUINTO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada, solo en lo que tiene que ver al monto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la cual quedara así: - CONDENAR a la demandada CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA a pagar al demandante JESUS DAVID LAMBRAÑO BUSTAMANTE la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, a razón de \$26.041,4 diarios, a partir del 02 de julio de 2018, día siguiente a la finalización del contrato de trabajo, y hasta que se efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.*

*SEXTO: CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia apelada, de acuerdo con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.*

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir en casación para el demandado se determina por el valor de las condenas impuestas en el fallo de segunda

instancia, la estimación de la condena asciende a \$446.727.789 monto que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$120.000.000), motivo por el cual se concederá el recurso de casación interpuesto. Lo anterior, según la siguiente gráfica:

<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN SR.HUGO ZUÑIGA MENDOZA</b>	
VALOR POR SALARIOS	\$ 85.667.271
VALOR POR PRESTACIONES SOCIALES	\$ 15.110.730
VALOR POR VACACIONES	\$ 3.569.470
TOTAL CONDENAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 104.347.471
<b>VALOR MORATORIA ART 99 LEY 50 DE 1990</b>	<b>\$ 84.438.245</b>
<b>VALOR TOTAL RECURSO DEL SR. HUGO ZUÑIGA</b>	<b>\$ 188.785.716</b>
<b>RESUMEN LIQUIDACIÓN SR. JESUS DAVID LAMBRANO</b>	
VALOR POR SALARIOS	\$ 99.150.857
VALOR POR PRESTACIONES SOCIALES	\$ 17.484.941
VALOR POR VACACIONES	\$ 4.131.286
<b>TOTAL SALARIO, PREST SOCIALES Y VACACIONES</b>	<b>\$ 120.767.084</b>
<b>VALOR MORATORIA ART 99 LEY 50 DE 1990</b>	<b>\$ 96.758.736</b>
<b>VALOR MORATORIA ART 65 CST</b>	<b>\$ 40.416.253</b>
<b>VALOR TOTAL RECURSO DEL SR. JESUS LAMBRANO</b>	<b>\$ 257.942.073</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión,

### **RESUELVE:**

**1° CONCEDER** el recurso de casación solicitado por el demandado CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA CASTELLANA, según las motivaciones del presente auto.

**2°** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese a la CSJ SCL para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **LOS MAGISTRADOS, FIRMAN ELECTRÓNICAMENTE**

**MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**  
(Ponente)

**CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS**  
(Integrante)

**LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**  
(Integrante)

**Firmado Por:**

**Margarita Isabel Marquez De Vivero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Carlos Francisco Garcia Salas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Luis Javier Avila Caballero**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74c2b8f51362cd428c987e162817b2fa996a0b2bf805d7c373c3da87164eeb**

Documento generado en 18/10/2022 11:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**